



EMPRESA PÚBLICA
MUNICIPAL DE MOVILIDAD,
TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE 6 CAMIONES GRÚA CON PLATAFORMA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS (COTBSEMOVEP-003-2015)

Dr. Alfredo Aguilar Arízaga, en mi calidad de Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca – EMOV EP;

De conformidad con lo previsto en el Art. 94 numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, el literal e) de la Cláusula 11.2 del contrato se hace conocer al señor Jorge Gustavo Tacuri Guerra, lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Con fecha 16 de diciembre de 2015 entre la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca- EMOV EP y el señor el señor Jorge Gustavo Tacuri Guerra RUC No. 0103168175001 se suscribe el contrato para el “ARRENDAMIENTO DE 6 CAMIONES GRÚA CON PLATAFORMA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS”

Dentro del referido contrato consta en la cláusula Décima que se designó al Arq. Martín Muñoz como administrador del referido contrato, así como las atribuciones del Administrador del Contrato se encuentra previstas en el Art. 70 de la LOSNCP y 121 del Reglamento.

La cláusula quinta de las condiciones generales del contrato señala: “*A más de las obligaciones señaladas en el numeral 5.1 de las condiciones particulares del pliego que son parte del presente contrato, las siguientes:... 5.2 El contratista se compromete durante la ejecución del contrato, a facilitar a las personas designadas por la Entidad Contratante, toda la información y documentación que éstas soliciten para disponer de un pleno conocimiento técnico relacionado con la ejecución del contrato, así como de los eventuales problemas técnicos que puedan plantearse y de las tecnologías, métodos y herramientas utilizadas para resolverlos. Los delegados o responsables técnicos de la Entidad Contratante, como el administrador del contrato, deberán tener el conocimiento suficiente de la ejecución del contrato, así como la eventual realización de ulteriores desarrollos. Para el efecto, el contratista se compromete durante el tiempo de ejecución contractual, a facilitar a las personas designadas por la Entidad Contratante toda la información y documentación que le sea requerida, relacionada y/o atinente al desarrollo y ejecución del contrato...*”

Conforme al Oficio No. EMOV EP-SG-CTR-2016-0001-OF de fecha 11 de enero de 2016 suscrito por el Arq. Santiago Martín Muñoz Tinoco SUBGERENTE DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, y dirigido a la máxima autoridad se indica que en diligencia de control de grúas realizada el día viernes 8 de enero de 2016 desarrollada aproximadamente a las 16H00 se ha detectado, que por parte del contratista Jorge Tacuri se habría presentado aquel día documentación relativa a 4 grúas entregada en originales y en copias como respaldo; y dos grúas que señala están en mantenimiento, las mismas que fueron remplazadas por otras 2 hasta que entren nuevamente a prestar servicio, indicando que la documentación presentada es la misma que el Sr. Tacuri habría entregado dentro del concurso bajo el régimen de cotización No COTBS-EMOVEP-003-2015, y de acuerdo a lo revisado con la base de datos de la Institución, los certificados de Revisión Técnica Vehicular (RTV) no coinciden con las matrículas de los vehículos.

El Contrato Administrativo suscrito entre la EMOV EP y el contratista Sr. Jorge Tacuri de conformidad con el Art. 1561 del Código Civil constituye Ley para las partes, de tal manera que revisado el mismo consta en su cláusula Segunda que entre otros, forman parte integrante del contrato tanto el pliego, como la oferta presentada por el contratista, así como también establece en la Cláusula Undécima “TERMINACION DEL CONTRATO” que “...11.2 tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de la CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP. Además, se considerarán las siguientes causales:... e) El caso de que la entidad contratante encuentre que existe inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por contratista, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del presente contrato, dicha inconsistencia, simulación y/o inexactitud serán causales de terminación unilateral del contrato por lo que, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, lo declarará contratista incumplido, sin perjuicio además, de las acciones judiciales a que hubiera lugar...”

Revisado el expediente precontractual del proceso –en donde existieron dos oferentes- se verifica que mediante acta de convalidación de errores suscrita en fecha 2 de diciembre de 2015 a las 10h00 entre los miembros de la Comisión Técnica designada por el efecto, se concede al oferente Jorge Tacuri la posibilidad de convalidar su oferta aclarando cuales son las grúas que van a brindar el servicio presentando la respectiva matrícula y certificado de revisión técnica vehicular.

Notificada esta situación en la fase precontractual al entonces oferente Jorge Tacuri Guerra, este mediante carta de convalidación de errores de fecha 3 de diciembre de 2015, detalla expresamente que los vehículos que presentarán el servicio de arrendamiento de camiones grúa en la EMOV EP serán los siguientes:

ITEM	Vehículo	MARCA	AÑO	PLACA	REVISION TECNICA VEHICULAR
1	Camión Grúa	HINO	2015	UAA-2048	36918
2	Camión Grúa	HINO	2012	ABB-9196	33718
3	Camión Grúa	HINO	2015	ABE-2942	33728
4	Camión Grúa	HINO	2013	ABC-7730	36908
5	Camión Grúa	HINO	2012	UBA-1969	30528
6	Camión Grúa	HINO	2015	T01531336	30218

A dicho detalle anunció además que anexa copias de matrícula y certificados de RTV respecto de los vehículos antes indicados, que forman parte integrante de la oferta, documentos que incidieron en que la Comisión Técnica designada para el efecto mediante acta de evaluación de ofertas de fecha 3 de diciembre de 2015 a las 15h00 haya tomado la decisión de aceptar la convalidación presentada para luego recomendar la adjudicación del contrato al señor Jorge Tacuri Guerra, quien con 94,38 puntos vence al oferente Alfonso Bolívar Solano Vera quien obtuvo 56,71 puntos.

En conocimiento que de acuerdo con la cláusula Segunda literal c) del Contrato oferta es parte integrante del mismo, dentro de la misma que fuera presentada por el oferente -en ese entonces- Jorge Tacuri, en el formulario de la oferta declara en el punto 1.1 Presentación y Compromiso entre otras cosas lo siguiente:

“...3.La oferta la hace en forma independiente y sin conexión abierta u oculta con otra u otras personas, compañías o grupos participantes en este procedimiento y, en todo aspecto, es honrada y

de buena fe. Por consiguiente, asegura no haber vulnerado y que no vulnerará ningún principio o norma relacionada con la competencia libre, leal y justa;...; asimismo, se obliga a abstenerse de acciones, omisiones, acuerdos o prácticas concertadas o y, en general, de toda conducta cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en este procedimiento de contratación. En tal virtud, declara conocer que se presumirá la existencia de una práctica restrictiva, por disposición del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, si se evidencia la existencia de actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general cualquier conducta, independientemente de la forma que adopten, ya sea en la presentación de su ofertas, o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en este proceso de contratación...”

“...7. Acepta que en el caso de que se comprobare una violación a los compromisos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 que anteceden, la Entidad Contratante le descalifique como oferente, o dé por terminado en forma inmediata el contrato, observando el debido proceso, para lo cual se allana a responder por los daños y perjuicios que tales violaciones hayan ocasionado...”

“...14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar...”

Con estas premisas y volviendo al informe presentado por el administrador del contrato, al final del concluyó en el siguiente cuadro resumen:

PLACA/CHASIS VEHICULO	NRO. REVISION IMPRESO	NRO. CERTIFICADO IMPRESO	NRO. ADHESIVO IMPRESO	FECHA REVISION IMPRESA	OBSERVACIONES
9F3YC0H3F5100878	13620780	30218	20108	15-oct-15	No existe en el sistema el No. de chasis, esto significa que no se ha presentado al proceso de RTV, por lo tanto el número de revisión, el No. del certificado, el No. de adhesivo no es correcto al impreso en el documento. El No. de certificado PRE- Impreso no coincide con el que imprime el sistema, y el No. pre impreso pertenece a la placa OAL0185.
UAA2048	13624683	36918	26333	15-oct-15	El vehículo se encuentra inactivo en el sistema esto significa que no se ha acercado al proceso de RTV, por lo tanto el número de revisión, certificado, adhesivo no es correcto al impreso en el

					documento. El No. de certificado PRE- Impreso no coincide con el que imprime el sistema, y el No. pre impreso pertenece a la placa UBM0169.
UBA1969	13620600	30528	20228	15-oct-15	El vehículo se encuentra inactivo en el sistema esto significa que no se ha acercado al proceso de RTV , por lo tanto el número de revisión, certificado, adhesivo no es correcto al impreso en el documento. El No. de certificado PRE- Impreso no coincide con el que imprime el sistema, y el No. pre impreso pertenece a la placa PDB7390.
ABB9196	13620675	33718	25328	15-oct-15	El único registro de revisión que tiene esta placa es en el año 2011 a partir de este año no se ha presentado al proceso de RTV por lo tanto el número de revisión, certificado, adhesivo no es correcto al impreso en el documento. El No. de certificado PRE- Impreso no coincide con el que imprime el sistema, y el No. pre impreso pertenece a la placa PWZ0877.
ABE2942	13620683	33728	20328	15-oct-15	Exonerado en el año 2014 a partir de esa fecha no se ha presentado al proceso de RTV, por lo tanto el número de revisión, certificado, adhesivo no es correcto al impreso en el documento. El No. de certificado PRE- Impreso no coincide con el que imprime el sistema, y el No. pre impreso pertenece a la placa PWZ0877.
ABC7730	13624581	36908	26308	15-oct-15	El vehículo se encuentra inactivo en el sistema esto significa que no se ha acercado al proceso de RTV, por lo tanto el número de revisión, certificado, adhesivo no es correcto al impreso en el documento. El No. de certificado PRE- Impreso no coincide con el que imprime el sistema, y el No pre impreso pertenece a la placa PXG0617

Una vez que se contó el informe técnico del Administrador del Contrato y con el informe financiero suscrito por la Subgerente Financiera de la EMOV EP conforme al memorando No. EMOV EP-SG-FIN-2016-0075-MEM de fecha 27 de enero de 2016, el Administrador del Contrato dirigió una comunicación al contratista en aplicación del Art. 95 de la LOSNCP, conforme así ordena el contrato en su cláusula undécima, adjuntando los informes técnico y financiero conforme consta en el oficio No EMOV EP SG-CTR-2016-0012-OF de fecha 1 de febrero de 2016.

En el citado oficio dirigido por parte del administrador del contrato al contratista se le concedió el término de 10 días bajo prevenciones de ley para que presente los documentos originales correspondientes a las matrículas vehiculares y certificados de Revisión Técnica Vehicular (RTV) de los vehículos de placas: UAA-2048; ABB-9196; ABE-2942; ABC-7730; UBA-1969; y, T01531336 (ABF1296), documentos solicitados a fin de que poder confrontarlos con los que fueron presentados dentro de la oferta, concretamente dentro de la fase de convalidación de errores, que es en donde estos se presentaron y detallaron.

Con fecha 16 de febrero de 2016 el contratista ingresa una comunicación a la EMOV EP, de la cual se desprende que no ha dado cumplimiento con la disposición emitida por parte del Administrador del Contrato, solicitando una prórroga para el cumplimiento de un trámite o diligencia que se aparta totalmente de lo que le fuera requerido por parte del Administrador del Contrato.

Mediante memorándum No EMOV EP-SG-CTR-2016-0017-OF de fecha 18 de febrero de 2016 suscrito por el Arq. Martin Muñoz dirigido al Gerente General se informa que no se ha dado cumplimiento por parte del contratista a lo dispuesto por el Administrador del Contrato dentro del término antes indicado.

Así también consta en que el administrador del Contrato mediante oficio No EMOV-EP-ADMIN-2016-001 de fecha 20 de febrero de 2016 se dirige al contratista manifestándole que por logística de la entidad ese día debe laborar solo hasta las 14h00, requiriendo que hasta el día lunes a las 09h00 entregue las actas de retiro de vehículos y las notificaciones realizadas hasta el día 20 de febrero de 2016; consta en la razón sentada por el Act. Freddy Marin en dicho oficio que: *"...Siento por tal que el día de hoy sábado 20 de febrero de 2106, siendo las 13h50 en presencia del Sr. ACT. Carlos Bueno funcionario de la EMOV EP, al notificar en la persona del Sr. Gustavo Tacuri con el contenido del presente oficio, el mismo luego de leerlo en su integridad se negó a recibirlo manifestando que sería su abogado quien lo recibiría en las oficinas de la EMOV EP..."*

De acuerdo con el Oficio No. EMOV EP-SG-CTR-2016-0022-OF de fecha 22 de febrero de 2016, suscrito por el Administrador del Contrato y dirigido al Gerente General se indica que: *"...Por el presente me permito informar que de acuerdo con el Oficio No EMOV EP-ADMIN-2016-001 suscrito por mi persona el día 20 de febrero de 2016 en mi calidad de administrador del contrato de arrendamiento de camiones grúa, se desprende que si bien éste fue leído y conocido por el contratista conforme consta en la razón respectiva, el mismo aquel día no fue recibido por haberse negado a hacerlo, del contenido de aquel oficio se verifica que el prenombrado contratista hasta la hora indicada en el mismo no ha presentado la información requerida, esto es las actas de retiro de vehículos y las notificaciones realizadas hasta el día 20 de febrero de 2016, pese a que hoy en la mañana se le reiteró telefónicamente por parte del Sr. Juan Carlos Méndez, funcionario de la EMOV EP para que entregue Actas de Retiro de Vehículos y Notificaciones levantadas hasta ese día, recibiendo como respuesta que está fuera de la ciudad y que ofrece entregar la documentación el día jueves, debo indicar señor gerente que para la entrega se le confirió un plazo hasta el día de hoy a las 09h00, particular que fue de conocimiento del señor contratista, así también he de indicar que el señor Tacuri el día de hoy no ha acudido a la empresa..."*

De conformidad con el Memorando No. EMOV EP-SG-FIN-2016-0144-MEM de fecha 22 de febrero de 2016, suscrito por la Subgerente financiera, el mismo que contiene la actualización al memorando No. EMOV EP-SG-FIN-2016-0075-MEM de fecha 27 de enero de 2016, que no fue objetado por parte del Contratista, se desprende luego del análisis pertinente que: *"...En virtud de lo expuesto por la liquidación económica del contrato para ARRENDAMIENTO DE 6 CAMIONES GRÚAS CON PLATAFORMA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS, le corresponde a la EMOV EP*



cancelar el total de \$27.093,70 dólares más IVA, en total \$ 30.344,94 dólares por el período comprendido del 16 de diciembre de 2015 al 20 de febrero de 2016...”

Con estos antecedentes, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador desarrolla el principio de legalidad cuando dispone que *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"* esto quiere decir que ninguna entidad ni funcionario público puede ejercer una atribución o tener una conducta que no esté prevista en el ordenamiento jurídico, con la máxima latina *"quae non sunt permissae, prohibita intelliguntur"* (lo que no está permitido se considera prohibido).

Que, el Art. 227 ibídem ordena que *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*

Que, el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de la provisión, entre otros, de los servicios públicos, los cuales deberán responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, el artículo 264, numeral 6), de la Constitución de la República del Ecuador establece que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales: *"Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio cantonal"*

Que, el Art. 83 de la Constitución de la República ordena: Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"... 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad...7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir...8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción...9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios...12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética...17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente..."*

Que el Art. 52 ibídem ordena que *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor."*

Que, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define a la máxima autoridad como *" Quien ejerce administrativamente la representación legal de*

la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos."

Que, la máxima autoridad de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca- EMOV EP es competente para conocer de la causa, sustanciar la misma y dictar la resolución que corresponda en derecho, acorde a lo dispuesto en la Ordenanza de Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el contrato de marras.

Que, el artículo 208 de la Constitución de la República dispone que *"las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social..."*.

Que, el Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) dispone que: *"Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:... 1. Por incumplimiento del contratista;... 6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza..."*

Que, por parte del Administrador del Contrato se dio cumplimiento con lo establecido en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que ordena notificar al contratista con los informes tanto el técnico como el económico concediendo un término de 10 días para que presente su respuesta con el requerimiento bajo prevenciones de Ley.

Que, el inciso segundo del Art. 95 establece que: *"...Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley."*

Que, es conocido la ciencia del derecho administrativo que la administración pública está facultada a establecer cláusulas exorbitantes que provienen de los poderes de acción unilateral de la administración como gestora de interés público, es así que la terminación unilateral del contrato es una facultad exorbitante de la administración que protege el interés público, como fin último del proceso de contratación pública.

Que, el Libro IV del Código Civil, TITULO XII DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES, artículo 1561 dispone que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, por tanto las obligaciones expresas en las cláusulas contractuales son de cumplimiento obligatorio de las partes;

Que, el artículo 1562 del Código Civil dispone así mismo que: *"...Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa. Sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, para la ley o la costumbre,*



pertenecen a ella...”

Que, el Art. 64 de la LOSNCP señala que: *“Contratos Celebrados contra Expresa Prohibición.- Si se celebrare un contrato contra expresa prohibición de esta Ley, la máxima autoridad de la Entidad Contratante podrá declarar en forma anticipada y unilateral la terminación del contrato, sin que proceda reconocer indemnización alguna al contratista. A partir de la fecha en que se declare la terminación unilateral, la institución contratante se abstendrá de realizar cualquier pago en razón del contrato, salvo el que resultare de la liquidación que se practicará...”*

Que, el Art. 95 de la LOSNCP señala que: *“...La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago... Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley...”*

Que, el artículo 19 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que son causales de suspensión temporal del Proveedor en el RUP: *“...1.-Ser declarado contratista incumplido, o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución en lo que se declare adjudicatario fallido;...”*

Que, el artículo 98 de la LOSNCP dispone que: *“Las entidades remitirán obligatoriamente al Instituto Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Instituto Nacional de Contratación Pública...”*

Que, el inciso segundo del artículo 21 de la Resolución INCOP 052-2011 establece que *“...Es de responsabilidad exclusiva de las entidades contratantes declarar a un adjudicatario como fallido o a un contratista como incumplido, dentro de lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general...”*

Que, el artículo 21 de la Resolución INCOP No, 052-2011 establece que: *“...la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, remitirá al INCOP, en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la correspondiente resolución, lo siguiente: a) Solicitud que contenga lo siguiente: a.1 Número de registro único de contribuyentes del adjudicatario fallido o contratista incumplido; a.2 Nombres completos y número de cédula en caso de ser persona natural o del representante legal en caso de ser persona jurídica, del adjudicatario fallido o contratista incumplido; a.3 Código del procedimiento precontractual según conste en el portal; y, a.4 Requerimiento expreso de incluir en el registro de incumplimientos al contratista incumplido o adjudicatario fallido según corresponda; b) Copia certificada de la resolución en la que se declaró adjudicatario fallido al proveedor o la terminación unilateral del contrato; c) Constancia de la notificación realizada al proveedor respecto de la resolución señalada en el literal b)(...);*

Que, conforme lo establecido en los artículos 64, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el Art. 146 de su Reglamento, una vez cumplido el respectivo trámite y notificación al Contratista, toda vez que éste no justificó ni presentó los documentos requeridos que permitan desvanecer los incumplimientos que se le imputan; le compete a la infrascrita autoridad emitir la respectiva resolución de Terminación Unilateral y Anticipada del Contrato de marras, por lo que en uso de las facultades y atribuciones que le confiere en el numeral 16 del artículo 6, los artículos 64, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y el artículo 146 del Reglamento,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación unilateral anticipada del contrato suscrito el 16 de diciembre de 2015 entre la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca-EMOV EP y el señor el señor Jorge Gustavo Tacuri Guerra RUC No. 0103168175001 para el “ARRENDAMIENTO DE 6 CAMIONES GRÚA CON PLATAFORMA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS” sin derecho a indemnización alguna, toda vez que el contratista no ha justificado su incumplimiento dentro del término de 10 días establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto a partir del instante de la notificación con la presente resolución el Contratista deberá suspender definitivamente sus labores.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el Art. 95 de la LOSNCP, el último inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros; y, la cláusula 3.2.1. Literal a) del Contrato suscrito entre las partes, se dispone a la Subgerente Financiera proceda a la ejecución inmediata de la garantía de fiel cumplimiento del contrato acorde a la información que reposa en dicho departamento institucional.

TERCERO: Notificar a ASEGURADORA DEL SUR con el contenido de la presente Resolución y copias certificadas de los informes técnicos y contables, a fin de que proceda con lo dispuesto en el artículo 95, inciso quinto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

CUARTO: Disponer al Jefe del área requirente de este servicio, para que instruya debida y oportunamente al personal sobre este particular.

QUINTO: Disponer a la Subgerencia Financiera practique la liquidación financiera y contable respectiva del contrato tomando en cuenta el contenido de los Memorandos No. EMOV EP-SG-FIN-2016-0075-MEM de fecha 27 de enero de 2016, del cual no hubo objeción por parte del contratista, y a su actualización que consta en el Memorando No. EMOV EP-SG-FIN-2016-0144-MEM de fecha 22 de febrero de 2016, consecuentemente se autoriza el pago de USD \$ 27.093,70 (Veinte y siete mil noventa y tres Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 70/100) más IVA, - menos las retenciones de Ley-, que cubre el monto total por el período comprendido del 16 de diciembre de 2015 al 20 de febrero de 2016, erogación que refleja lo efectivamente laborado por el contratista hasta la presente fecha.

SEXTO: Disponer al Administrador del Contrato preste su colaboración en la coordinación entre las áreas de la empresa y de la notificación de esta resolución al contratista por los medios que estime necesarios.

SÉPTIMO: Comunicar y oficiar con el contenido de la presente Resolución al Servicio Nacional de Contratación Pública-SERCOP-, conforme a lo prescrito en el artículo 19 numeral 1 y artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el Art. 146 de su Reglamento General y en el artículo 21 de la Resolución INCOP No. 052-2011, a fin de que se

registre al señor **JORGE GUSTAVO TACURI GUERRA** con RUC No. 0103168175001, como Contratista Incumplido; y, sea inhabilitado en el Registro Único de Proveedores (RUP), en relación al procedimiento que se registra en el portal con el número de Código: **COTBSEMOVEP-003-2015**.

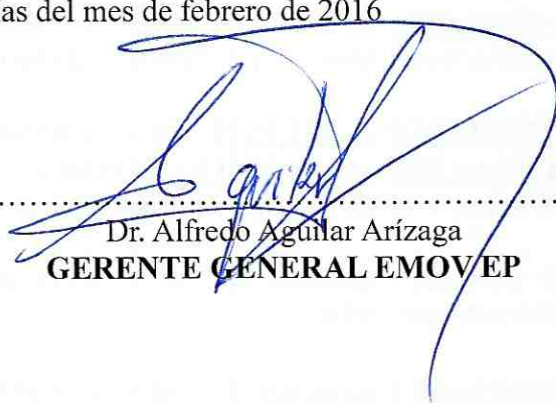
OCTAVO: Disponer a la **Subgerencia Administrativa** y la **Subgerencia de TICS** de la EMOV EP publique la presente Resolución en las páginas web www.compraspublicas.gob.ec y www.emov.gob.ec (información de transparencia LOATIP) respectivamente, en relación al procedimiento que se registra en el portal con el número de Código: **COTBSEMOVEP-003-2015**.

NOVENO: Se dispone al **área requirente** proceda a contratar los servicios de "ARRENDAMIENTO DE 6 CAMIONES GRÚA CON PLATAFORMA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS", de forma directa e inmediata con un proveedor habilitado en el RUP, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley.

DÉCIMO: Notificar la presente resolución al señor **JORGE GUSTAVO TACURI GUERRA** con RUC No. 0103168175001, en persona la dirección que mantiene registrada en el contrato esto es: **Rocafuerte 1-35 y García Moreno** teléfono 074032971, celular: 0988833644, 0983522356, 0992697683, sin perjuicio de hacerlo a su persona en el lugar donde se encuentre e incluso por medios electrónicos si este los hubiera proporcionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Cuenca, a los 22 días del mes de febrero de 2016



.....
Dr. Alfredo Aguilar Arízaga
GERENTE GENERAL EMOV EP